



Roj: **SAN 3551/2009 - ECLI:ES:AN:2009:3551**

Id Cendoj: **28079240012009100091**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/07/2009**

Nº de Recurso: **106/2009**

Nº de Resolución: **88/2009**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MANUEL POVES ROJAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 3551/2009,**
STS 4565/2010

SENTENCIA

Madrid, a veinte de julio de dos mil nueve.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 0000106/2009 seguido por demanda de FEDERACION ESTATAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES

Y MAR DE UGT contra **TELEFONICA** DE ESPAÑA SAU, CCOO, SINDICATO CGT, AST, UTS-STC, SINDICATO CO-BAS Y COMITE INTERCENTROS DE **TELEFONICA**. sobre conflicto colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. MANUEL POVES ROJAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Federación Estatal de Transportes, comunicaciones y Mar de UGT se presentó demanda ante esta Sala el día 25-5-09, por conflicto colectivo, frente a **Telefónica** de España SAU, así como frente a CCOO, CGT, AST, UTS-STC, SINDICATO CO-BAS y COMITE INTERCENTROS DE **TELEFONICA**.

Segundo.- Por providencia de esta Sala de 29-5-09 se registró tal demanda, designándose Magistrado Ponente.

Tercero.- Por Resolución de igual clase y de la misma fecha se señaló para el acto de conciliación y juicio en su caso, la audiencia del día 15 de Julio de 2009.

Cuarto.- Llegada la fecha señalada tuvo lugar la celebración del juicio, adhiriéndose a la demanda los sindicatos CGT, CCOO y CO-BAS. Quinto.- La empresa demandada alegó como excepciones las de cosa juzgada, inadecuación de procedimiento y prejudicialidad o litispendencia, desarrollándose el juicio en la forma que aparece recogida en el acta levantada al efecto.

Aparecen acreditados y así se declaran los siguientes:

HECHOS PROBADOS

Primero.- El BOE de fecha 14-10-08 publicó el Convenio Colectivo de **Telefónica** de España SAU para los años 2008-2010, estableciendo su cláusula 15 que se declara expresamente en vigor con contenido normativo el texto refundido de la Normativa Laboral incluido como Anexo III del Convenio Colectivo 1993/1995, con las



modalidades introducidas en los Convenios Colectivos de 1996, 1997-98, 1999-2000, 2001-2002 y 2003-2007, en todo aquello que no haya sido modificado por este Convenio.

Segundo.- Según el art. 5 de la referida normativa, el personal de **Telefónica** de España SAU se clasificará, según su permanencia al servicio de la misma, en fijo y temporal.

Tercero.- A los trabajadores que con anterioridad a su pase a la condición de fijos prestaron servicios con carácter temporal se les ha venido reconociendo por la empresa una antigüedad desde la fecha que coincide con la celebración del contrato laboral de carácter indefinido.

Cuarto.- El personal que en 1993 y anteriormente prestaron servicios para la empresa con carácter temporal, previos a la adquisición de la condición de fijos, no les han sido reconocidos los servicios prestados temporalmente a efectos del abono del complemento por antigüedad y del cómputo para el premio de servicios prestados (artículos 80 y 207 de la Normativa Laboral de **Telefónica**).

Quinto.- Esta misma Sala declaró en su sentencia de 28 de Junio de 1993 que TESA debe reconocer a todos sus empleados, a efectos de antigüedad, el tiempo de servicios reales prestados durante los contratos temporales y cursos de formación y con efectos desde el 1 de Julio de 1991. Esta sentencia fue recurrida en casación ante la Sala IV del TS, que el 10 de Marzo de 1995 dictó la suya, desestimando los recursos interpuestos.

Sexto.- Esta Sala ha dictado sentencia en los autos 118/08, con fecha 13-2-09, seguidos a instancia de UGT contra la misma empresa, que estimó en parte la demanda, en los términos en los que dicha demanda fue finalmente precisada en el acto del juicio respecto al colectivo por el que se acciona, declarando que los distintos períodos de servicios prestados por los trabajadores en razón a contratos temporales, sea cual sea la razón de la temporalidad, son computables a los efectos de antigüedad en la empresa.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el art.97.2 de la LPL, se hace constar que los anteriores hechos probados se extraen de la prueba documental aportada y de las manifestaciones efectuadas por las partes en el acto del juicio, que centraron sus planteamientos en una cuestión estrictamente jurídica.

Segundo.- La parte demandada alegó, en primer lugar la excepción de cosa juzgada, aduciendo que el tema objeto de este litigio ya había sido decidido en sentencia firme, a través de las dictadas por la Sala IV del TS en fecha 10-3-95 y 27-3-95.

No puede acogerse tal excepción ya que el art.222 de la LEC dispone que la cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo, y en este caso no puede entenderse que los procesos seguidos ante esta Sala con los números 79/93 y 35/94 tengan idéntico objeto al que ahora se ventila pues las partes no son las mismas ni lo es el objeto y contenido del mismo ya que aquellos litigios se referían al art. 19.2 del Convenio Colectivo de **Telefónica** para los años 1991-92, y el presente versa sobre el art.15.6 del ET, en la nueva redacción que le dio la Ley 12/2001 de 9 de Julio.

Tercero.- Acto seguido alegó la demandada la excepción de inadecuación de procedimiento, sosteniendo que la reclamación objeto de este proceso ha de hacerse caso por caso.

Tal alegación carece de base pues el cauce procesal de conflicto colectivo es el adecuado para ventilar las pretensiones de los actores, ya que el art.151 de la LPL dispone que se tramitarán a través de tal proceso las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, o de una decisión o práctica de la empresa, habiendo declarado la Sala IV del TS en su reciente sentencia de 7-4-09 que el hecho de que un litigio tenga por objeto un interés individualmente, que se concrete o pueda concretarse en un derecho de titularidad individual, no hace inadecuado el procedimiento especial de conflicto colectivo, siempre que el origen de la controversia sea la interpretación o aplicación de una regulación jurídicamente vinculante o de una práctica o decisión de empresa que afecte de manera homogénea e indiferenciada a un grupo de trabajadores, que es lo que concurre en este caso, lo que conlleva la desestimación de la excepción de inadecuación de procedimiento planteada.

Cuarto.- También alegó la empresa demandada la excepción de prejudicialidad o litispendencia, en relación con el procedimiento 118/08, sentenciado por esta misma Sala y que está pendiente de que se resuelva el recurso de casación que se tramita ante la Sala IV del TS.



Igual destino adverso ha de seguir tal alegación de la demanda pues para que la litispendencia sea viable ha de seguirse otro juicio sobre objeto idéntico, como dice el art.421 de la LEC , y en este caso la acción se sigue por un grupo de trabajadores que se encuentran en distintas circunstancias a las que se encontraban los actores en los autos 118/08, según se deduce de la subsanación de la demanda en ese procedimiento que obra a los folios 205 a 212 de autos.

Quinto.- El Suplico de la demanda contiene dos pretensiones, formuladas de manera ciertamente confusa, aunque su contenido ha de centrarse sencillamente en que se reconozca la antigüedad en todo caso en razón del tiempo total durante el que los trabajadores han prestado servicios a la empresa, antes de adquirir la condición de fijos, sea cual fuere el tiempo de duración de las previas relaciones laborales temporales mantenidas, y sea cual fuere el tiempo que mediase entre una y otras.

En el primer apartado se solicita, respecto a un grupo de trabajadores concreto, que son los que en 1993 y anteriormente prestaron servicios para la empresa con carácter temporal, previos a la adquisición de la condición de fijos, y respecto a los cuales quedaron sin reconocer y, por tanto, no se procedió a regularizarles la antigüedad en la empresa, que a tales trabajadores les sean reconocidos los servicios prestados, con independencia del período de interrupción temporal entre contrato y contrato, y a efectos de los derechos y beneficios citados en el hecho séptimo de la demanda.

Tal pedimento ha de ser favorablemente acogido pues la interpretación que ha de darse al art.15.6 del ET no puede ser otra que la de aplicar el mismo criterio a trabajadores temporales y a trabajadores fijos, en orden al reconocimiento de los servicios prestados, ya que la redacción de su párrafo segundo es concluyente y tajante al declarar: cuando un determinado derecho o condición de trabajo está atribuido en las disposiciones legales o reglamentarias y en los Convenios Colectivos en función de una previa antigüedad del trabajador, esta deberá computarse según los mismos criterios para todos los trabajadores, cualquiera que sea su modalidad de contratación.

Tal criterio igualitario viene acogido y reflejado en la sentencia de la Sala IV del TS de 4-4-07 , que dice:

"La cuestión litigiosa consiste, pues, en determinar si en supuestos como el presente, en que entre la finalización de un contrato temporal y el inicio del siguiente (fijo en el caso) han transcurrido más de 20 días hábiles sin haber accionado el trabajador por despido, debe fijarse la antigüedad del empleado en la fecha del primer contrato temporal o solamente se tendrá en cuenta a estos efectos el comienzo del contrato ahora vigente.

Dicha cuestión ha sido ya reiteradamente resuelta por esta Sala en Sentencias de 11 de mayo de 2005 (rec.2353/04 [RJ 2005\6511]) y 16 de mayo de 2005 (rec.2425/04 [RJ 2005\5186]), dictadas ambas en Sala General, y seguidas, entre otras, por las de 23 de mayo de 2005 (rec.1401/04 [RJ 2005\5767]) y 13 de octubre de 2005 (rec.2908/04 [RJ 2005\8123]). Se razona en ellas, en esencia, que << como manifestábamos en nuestra sentencia de 7 de octubre de 2002 (Recurso 1213/2001 [RJ 2002\10912]), "la modificación introducida (en el texto del art.25 del Estatuto de los Trabajadores [RCL 1995\997]) por la Ley 11/1994 de 19 de mayo (RCL 1994\1422, 1651), consistió en que, a partir de la misma, el Estatuto de los Trabajadores ya no reconoce <<ab initio>> el derecho a la promoción económica a todos los trabajadores, sino que delega en el convenio colectivo y en el contrato individual la facultad de reconocer el derecho y determinar su horizonte. De esta manera, el convenio colectivo adquiere el carácter de fuente principal, y de primer grado para el reconocimiento del derecho de promoción económica y de sus condiciones, sin perjuicio de lo que se pueda acordar en la relación individual de trabajo; tendencia que, con posterioridad, se ha manifestado en el art.11 del Acuerdo sobre coberturas de vacíos suscrito en el mes de abril de 1997 , entre la CEOE y CEPYME, de una parte, y UGT y CCOO., de otra, al señalar que, sin perjuicio de mantener el derecho al plus de antigüedad ya reconocido, el tratamiento de esta materia, en lo sucesivo, podrá ser objeto de acuerdo, convenio colectivo, pacto entre los representantes de los trabajadores y de la dirección de la empresa, o en su defecto, en el ámbito individual del trabajo. Por tanto, será la norma convencional la que determine si existe el complemento de antigüedad, en qué precisos términos se reconoce y en qué cuantía. No es por ello de aplicación la doctrina jurisprudencial de esta Sala sobre interrupción superior a 20 días entre sucesivos contratos temporales, pues tal doctrina se estableció y se viene aplicando a propósito del examen de cada uno de los contratos integrantes de una cadena, a fin de declarar cuales de ellos puede calificarse de fraudulentos".

Este criterio ha sido remarcado en la muy reciente sentencia de la misma Sala de 26-5-09 , declarando que los trabajadores "eventuales" tienen el mismo derecho que los fijos a percibir el complemento de antigüedad cualquiera que fuera la época en que hubieran prestado sus servicios, si bien en razón al tiempo total en que hayan trabajado para la empresa.

Esta Sala ha abordado también el tema debatido, precisamente en relación a la misma empresa, en su sentencia de 13-2-2009 , concluyendo que, a efectos de antigüedad en la empresa, la respuesta judicial es



incuestionablemente positiva a la vista del tenor literal del art.15.6 del ET , pues el mandato legal que contiene obliga a aplicar el mismo criterio a los trabajadores temporales y fijos, dado que esa antigüedad en la empresa se conecta con la efectiva prestación de los servicios y no en función de que hubieran sido prestados mediante contratos temporales o fijos.

Concretamente, los artículos de la Normativa laboral que se citan en el séptimo de los Hechos de la demanda contienen como uno de sus parámetros la referencia a la antigüedad en la empresa o la antigüedad en la Compañía, que es lo mismo, lo que no fue controvertido por la representación letrada de la empresa en cuanto a los artículos 45,47,50,71,77,125,139,151,161,179,183,192 y 246 , negando únicamente su viabilidad respecto a los artículos 56 y 61 de la Normativa Laboral de **Telefónica**. Sin embargo, examinados tales preceptos, se aprecia que en el primero de ellos a " un mínimo de 5 años de antigüedad en la empresa", y en el segundo " al resto de empleados con más de 5 años de antigüedad en la Compañía".

Por consiguiente, la incidencia de la antigüedad en todos los supuestos contemplados en estos artículos, ha de partir de la base del cómputo del tiempo que se ha trabajado tanto con carácter fijo como temporal para **Telefónica** en todo caso. Ello conlleva el éxito de la primera de las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda.

Sexto.- En cuanto a la pretensión que se contiene en su segundo apartado, ha de tener también favorable acogida ya que parte del mismo planteamiento, referido en este caso al reconocimiento de los servicios prestados temporalmente, a efectos del abono del complemento por antigüedad establecido en el art.80 de la Normativa laboral y a efectos del cómputo del premio de servicios prestados del art.207 de la citada normativa.

En el primero de estos artículos se establece que se devengará un trienio "por cada dos años de servicios prestados efectivamente" y como antes se ha dicho todos los servicios prestados a la empresa, cualquiera que sea la modalidad contractual, han de computarse sin que pueda hacerse distinción alguna por el tiempo transcurrido entre contrato y contrato.

En cuanto el art.207 , establece un premio que se otorgará a todos los empleados que hayan trabajado efectivamente en la empresa durante un período de 40 años, y trabajos efectivos son no solo los que se llevan a cabo en virtud de un contrato fijo sino por cualquier tipo de contratación, como se desprende inequívocamente del art.15.6 ET y de las sentencias de la Sala IV del TS de 4-4-07 y 26-5-09 que antes se han citado.

El reconocimiento como antigüedad de los períodos temporales trabajados ha de efectuarse cualquiera que sea la época en la que los trabajadores hubieran prestado servicios, si bien en razón al tiempo total en el que hayan trabajado para la empresa, como dice la última de las sentencias dictadas por la Sala IV del TS, lo que conlleva la estimación de la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos la demanda interpuesta por la FEDERACION ESTATAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES Y MAR DE UGT en trámite de conflicto colectivo, la que se adhirieron CGT, CCOO y CO- BAS contra **TELEFONICA** DE ESPAÑA SAU, AST,UTS-STC y COMITE INTERCENTROS DE **TELEFONICA** y en consecuencia declaramos el derecho de los trabajadores afectados por este conflicto a que los distintos períodos de servicios prestados por los trabajadores en razón a contratos temporales, sea cual sea la razón de temporalidad y el tiempo transcurrido entre los mismos, sean computables a efectos de antigüedad en la empresa, en relación con el complemento de antigüedad establecido en el art.80 de la Normativa Laboral de **Telefónica** y el premio de servicios prestados del art. 207 de la misma normativa, así como en relación con los derechos y beneficios que reconocen a los trabajadores en los artículos 45,47,50,56 ,61,71,77,125,139,151,161,179,183,192,246 en los términos que se establecen.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el Recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 300,51 Euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente del Tribunal Supremo Sala de lo Social número 2410, del Banco Español Crédito, oficina de la C/ Urbana Barquillo, 49 - 28004 Madrid.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.



Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ